



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 004 Barranquilla

Estado No. 48 De Lunes, 27 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500420230010400	Ordinario	Efrain Jimenez Villanueva	Zurich Colombia Seguros, Empresa Constructora Yacaman	24/03/2023	Auto Rechaza De Plano - Primero: Rechazar De Plano La Demanda
08001410500420230011400	Ordinario	Elsy Sacramento Contreras De La Rosa	Colpensiones Y Otros	24/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001410500420230001500	Ordinario	Rosario Josefina Diazgranados	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	22/03/2023	Audiencia De Trámite Y Juzgamiento - Se Profiere Sentencia Absolutoria
08001410500420230010100	Ordinario	Sandra Milena Guzman Lorduy	Oisamed S.A.S Y Clinica Misericordia Internacional	24/03/2023	Auto Admite Demanda Acumulada - Admite Demanda
08001410500420230001000	Ordinario	Sigilfredo Alberto Bolivar Garcia	Banco Popular Sa	16/03/2023	Audiencia De Trámite Y Juzgamiento - Se Profiere Sentencia Condenatoria
08001410500420230001000	Ordinario	Sigilfredo Alberto Bolivar Garcia	Banco Popular Sa	24/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDITH ESTHER GARY BRIEVA

Secretaría

Código de Verificación

48fe0c84-14fd-41d3-9ffb-09a4e5cddb57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 004 Barranquilla

Estado No. 48 De Lunes, 27 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500420200018400	Ordinario	Silvana Sanchez Fontalvo	Soem Temporal S. A.S.	24/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Primero: Decretar El Embargo Y Secuestro Sobre Los Dineros Que Posee La Entidad Ejecutada Soem Temporal S.A.S Y Colpensiones
08001410500420230002500	Ordinario	Yoleida Amparo Trigos Perez	Y Otros Demandados , Corporacion Sin Aníño De Lucro De Medicos Especialistas Cormedes	24/03/2023	Audiencia Inicial - Aprueba Conciliacion
08001410500420230013500	Tutela	Arjadys Luz Jimenez Manotas	Instituto De Transito De Atlantico.	24/03/2023	Auto Admite - Admite Tutela
08001410500420230007000	Tutela	Hector Daniel De La Cruz Mendoza	Famisanar Eps	24/03/2023	Sentencia - Sentencia: Improcedente

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDITH ESTHER GARY BRIEVA

Secretaría

Código de Verificación

48fe0c84-14fd-41d3-9ffb-09a4e5cbdb57



Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el presente Proceso ejecutivo No. 2020-00184, informando que la parte ejecutante presentó escrito solicitando medida cautelar. Sírvasse Proveer.

EDITH GARY BRIEVA
Secretaria

Proceso Ordinario

Rad. 2020-00184

Ejecutante: SILVANA ROSA SANCHEZ FONTALVO

Ejecutado: COLPENSIONES, SOEM TEMPORAL S.A.S.

AUTO

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que dentro de la solicitud de cumplimiento sentencia presentado por la parte demandante la misma no solicitó medidas cautelares, sin embargo, la parte activa presentó memorial el día 21 de febrero de 2023, solicitando el decreto de medidas cautelares.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares solicitadas se advierte que la solicitud está acompañada del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.L., se impone acceder a dicha medida respecto de Soem Temporal S.A.S., la cual se limitará a la suma de \$6.687.781 (Art. 593.10 C.G.P.).

Ahora bien, en lo concerniente a la entidad Colpensiones, este Despacho también dispondrá el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la cuenta a su nombre en BANCO DE OCCIDENTE.

Debe indicarse que dicha medida es procedente de conformidad con lo establecido en los Art. 101 y 102 del C.P.L. y de la S.S., se decretará la mencionada medida cautelar sobre los dineros legalmente embargables que reposan en las cuentas bancarias destinadas al pago de acreencias pensionales. Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional en las sentencias: C-546 de 1992, Sentencia T-025/95, Sentencia T-262/97, Sentencia C-566 de 2003, Sentencia T-340/04 y Sentencia C-1154/08, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensionales o prestacionales.

Edificio Banco Popular, piso 18.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

De conformidad con lo anteriormente expuesto, recojo cualquier otro criterio que en similares circunstancias se haya resuelto con anterioridad, para precisar que si es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las cuentas a su nombre de BANCO DE OCCIDENTE.

Limítense la presente medida cautelar para entidad Colpensiones en la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$4.250.271,77).

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que posee la entidad ejecutada Soem Temporal S.A.S., en las cuentas de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA, BBVA Y BANCO AGRARIO.

Secretaría oficiará **al primero de los bancos**, no pudiendo expedir los restantes oficios hasta tanto el banco anterior confirme el trámite que le dio al mismo y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

La medida se limitará en la suma SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.687.781).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la cuenta a su nombre en BANCO DE OCCIDENTE.

Limítense la presente medida cautelar en la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$4.733.425).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LEAL LEON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO UNIFICADO No. 00 DE FECHA 27
DE MARZO DEL 2023.,
LA SECRETARIA,

EDITH GARY BRIEVA

Edificio Banco Popular, piso 18.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de los dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando, que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese a proveer.

EDITH GARY BRIEVA
SECRETARIA

Radicado: 2023-00101

Demandante: SANDRA MILENA GUZMAN LORDUY

Demandado: OINSAMED Y LA CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de marzo de los dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y luego del examen preliminar encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022,

Por lo anterior, El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE, la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **SANDRA MILENA GUZMAN LORDUY** en contra de **OINSAMED Y LA CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (a través de correo electrónico) el contenido del presente auto a **OINSAMED Y LA CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia virtual de la demanda al buzón de notificaciones judiciales, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia virtual que se adelantará en la fecha indicada posteriormente. La notificación anterior se realizará con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que registra la parte demandada en el certificado de cámara de comercio.

TERCERO: OFICIAR a la procuraduría delegada en asuntos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.L y el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia numeral 7, cuya notificación habrá de surtir en la forma dispuesta en el numeral anterior.

CUARTO: Se programa fecha de audiencia para el día **MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2023 A LAS 10.00 AM**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, se le indica a la demandada que deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas

Carrera 44 # 38 – esquina Edificio Banco Popular Piso 18

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

que pretenda hacer valer, una vez surtido lo anterior el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: Se espera la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

SEXTO: Se recomienda a la parte demandada, que la contestación de la demanda sea enviada de forma escrita al correo electrónico de este Despacho j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de la celebración de la audiencia; sin embargo, es de indicar que el análisis de la admisión de dicha contestación se hará en la audiencia.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr.(a) DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA, como apoderado judicial de la parte demandante, para que la represente en esta causa judicial, conforme a los términos y para los fines en que fue conferido el poder que se adjunta a la actuación.

OCTAVO: Se les recomienda a las partes que, si de mutuo acuerdo han llegado a un acuerdo conciliatorio, se manifieste dicha circunstancia al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO TYBA DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023 LA SECRETARIA,

EDITH GARY BRIEVA



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Barranquilla, a veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para estudio preliminar de admisión. Sírvese a proveer.

EDITH GARY BRIEVA
SECRETARIA

AUTO

Rad: 2023-00114

DEMANDANTE: ELSY SACRAMENTO CONTRERAS DE LA ROSA

DEMANDADOS: COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS-S S.A. y ADRES

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE BARRANQUILLA, a veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y luego del examen preliminar encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ni los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022, al presentar las siguientes falencias:

1. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones 6º y 8º ya que está solicitando una doble sanción para la demandada sobre una misma pretensión, pues pretende intereses moratorios e indexación. De conformidad con el art. 25 del C.PL. # 6 y 10.
2. Se deberá aportar la reclamación administrativa respecto a los intereses moratorios, toda vez que la reclamación administrativa presentada es en relación a la devolución de las cotizaciones a salud. De conformidad con el art. 6 del C.P.L.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones según lo indica el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., que dice: *"También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico"*. como quiera que se reclama los intereses moratorios por el no pago de las mesadas reconocidas extemporáneamente a Colpensiones y la devolución de los aportes a salud, a ADRES y Salud Total EPS, por lo que no se podría tramitar mediante el proceso ordinario laboral de única instancia. De conformidad con los artículos 3, 25. # 6 y el art. 25 A, de C.P.T.
4. Se deberá aportar la constancia de envío por medio electrónico o físico debidamente cotejado de la demanda y sus anexos a las demandadas, cuando se a los correos electrónicos deberán dirigirlos a la dirección que para notificación judicial registre en el certificado de cámara de comercio de la entidad. De conformidad con el Art 6 de la ley 2213 de 2022 y el Art 239 C.G.P.



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Se advierte a la parte demandante, que debe enviar el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada y remitir dicha constancia de envío a este Juzgado

Por lo anterior, El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **ELSY SACRAMENTO CONTRERAS DE LA ROSA** en contra **COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS-S S.A. y ADRES**.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría la presente demanda, a fin de que sea subsanada de conformidad con lo anteriormente señalado, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanada, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: El escrito de subsanación habrá de ser remitido al correo electrónico j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO TYBA DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023
LA SECRETARIA,
EDITH GARY BRIEVA



Barranquilla, veinticuatro (24) marzo del dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el proceso ordinario radicado 2023-00010 informándole que se encuentra pendiente liquidar las costas que fueron ordenadas en la sentencia de fecha 16 de marzo del 2023, las cuales procedo a elaborar a continuación:

	SUBTOTAL
Agencias en Derecho:	\$300.000
Gastos Judiciales :	\$0
TOTAL:	\$300.000

No existiendo nada más por liquidar, paso a su despacho para lo que ordene seguir.

EDITH GARY BRIEVA
SECRETARIA

Rad: 2023-00010
Demandante: SIGILFREDO ALBERTO BOLIVAR GARCIA
Demandado: BANCO POPULAR S.A.

AUTO

Barranquilla, veinticuatro (24) marzo del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo contemplado en el artículo 366 del C. G. del P., **Aprueba** la liquidación de costas practicada por Secretaría. Archívese el presente proceso ordinario al no tener ningún tramite pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LEAL LEON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. ___ DE FECHA **27 DE MARZO DEL 2023**.
LA SECRETARIA,

EDITH GARY BRIEVA



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de los dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando, que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese a proveer.

**EDITH GARY BRIEVA
SECRETARIA**

AUTO

Rad: 2023-00104

DEMANDANTE: EFRAÍN JIMÉNEZ VILLANUEVA

**DEMANDADOS: CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO SAS Y ZÚRICH COLOMBIA
SEGUROS S.A.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de marzo de los dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante en el acápite de pretensiones del memorial que subsana la demanda, solicita lo siguiente:

1. La parte demandante deberá cuantificar la pretensión No. 7 de que trata la indemnización del artículo 65. De conformidad con el art. 25 del C.PL. # 6 y 10.

Subsanación. La pretensión No. 7. Que las empresas demandadas, deben pagar a mi poderdante la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidas al trabajador, la presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago, de acuerdo a la siguiente operación aritmética. Fecha de terminación del contrato 29 de septiembre de 2021, días transcurridos desde la terminación del contrato hasta la fecha de presentación de la demanda, 527 días, último salario devengado diario \$ 33.832. la operación aritmética sería 527 días moratorios X \$ 33.832. Son DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$ (17.829.464)

Ahora bien, en el escrito de demanda igualmente se reclaman el pago de prestaciones sociales, cesantías e indemnización por despido sin justa causa que sumadas a la indemnización del artículo 65, que la parte demandante cuantificó en \$ 17.829.646, dan en total la suma de \$ 25.998.584.

En este orden de ideas, se insiste que, para 28 de febrero de 2023, el salario mínimo ascendía a la suma de \$1.160.000, luego, como las pretensiones del presente proceso sumadas dan la suma de \$ 25.998.584 pesos, que para la fecha eran superiores a \$ 23.200.000, el trámite que le corresponde es el del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y no el de Única Instancia.



Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En vista de lo anterior, este Despacho procede a ordenar la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por el señor **EFRAÍN JIMÉNEZ VILLANUEVA** contra **CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO SAS Y ZURICH COLOMBIA SEGURO S.A.**, por falta de competencia en razón de la cuantía, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el expediente es digital, el mismo será remitido por secretaría a la Oficina Judicial de Barranquilla – Atlántico, por medio de los canales por ellos establecidos, para que se realice el correspondiente reparto entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para su conocimiento.

TERCERO. A la ejecutoria de este proveído, por Secretaría déjese las constancias a que haya lugar en Justicia XXI WEB (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO TYBA DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023
LA SECRETARÍA,
EDITH GARY BRIEVA